

INE/CG871/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16, LA C. MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/081/2021. El uno de julio de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SE.CCE.PES.081/2021.08, signado por el Lic. Carlos Eduardo León Mayo, Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a través del cual, en cumplimiento al Punto Resolutivo Sexto en relación con el Considerando 8 de la Resolución de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/081/2021, se dio Vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto de las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y la otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 16, la C. María Estela de la fuente Dagdug, en el referido procedimiento, que determinó debe considerarse como gastos de campaña la propaganda ilícita acreditada, en el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB**

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“VISTA

*Considerando que en el presente caso se acreditó el incumplimiento de los infractores en materia de propaganda electoral, dese vista, una vez que este firme la resolución, a la **Unidad Técnica de Fiscalización** del INE, con copias debidamente certificadas de la resolución y las constancias del expediente en que se sustanció el procedimiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, consideren como gastos de campaña la propaganda ilícita acreditada, en su caso.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 196 numeral 1, 199 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE.

Conforme a los razonamientos expuestos y fundados, esta autoridad:

RESUELVE:

(...)

SEXO. Se instruye a la secretaría Ejecutiva realizar la vista ordenada en el considerando 8 de la presente Resolución.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del procedimiento oficioso; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación del mismo, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/926/2021, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido denunciado; así como a la otrora candidata denunciada, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32894/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32895/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32896/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que confirmara si la adquisición y colocación de las pintas de barda acreditadas en el procedimiento especial sancionador PES/081/2021, que motivaron el inicio del presente procedimiento, fueron realizados por el instituto político que representa, asimismo, detallara los gastos generados por la adquisición y/o colocación de la misma, o en su caso, indicara si se trataba de una aportación en especie y finalmente, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, contrario a lo determinado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/081/2021, no debe pasar

por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional
VS.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (...)

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, situación que n(sic) todo momento dejó de atender el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/081/2021.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB**

falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y Lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la C. María Estela de la Fuente Dagdug, candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 16, del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable. En la especie, las pintas de bardas materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización,

reporte que se efectuó a través de la póliza identificada como PERIODO DE OPERACIÓN 1 UNÍMERO DE POLIZA 2 TIPO DE POLIZA CORRECCIÓN SUBTIPO DE POLIZA DIARIO NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y MISIONES: INE/UTF/DA/28072/2021, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION EN ESPECIE DE REBECA REYES GUERRA SIMPATIZANTE PINTA DE BARDAS DISTRITO 16 (...)

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:

“PRUEBAS.

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. María Estela de la Fuente Dagdug, candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 16, del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Estela de la Fuente Dagdug, candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 16, del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como ha dicho instituto político.

3.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. María Estela de la Fuente Dagdug, candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 16, del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que solicito sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.”

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a la C. María Estela de la Fuente Dagdug.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32897/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información a la C. María Estela de la Fuente Dagdug, a fin de que confirmara si la adquisición y colocación de las pintas de barda acreditadas en el procedimiento especial sancionador PES/081/2021, que motivaron el inicio del presente procedimiento, fueron realizados por la otrora candidata, asimismo, detallara los gastos generados por la adquisición y/o colocación de la misma, o en su caso, indicara si se trataba de una aportación en especie y finalmente, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la C. María Estela de la Fuente Dagdug.

VIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

IX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35283/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática a la notificación realizada.

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35285/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a la C. María Estela de la Fuente Dagdug, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XVI en el estado de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB**

d) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte la C. María Estela de la Fuente Dagdug a la notificación realizada.

X. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que la causal de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron observados mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

A mayor abundamiento, los hechos materia del procedimiento se describen a continuación:

En el Procedimiento Especial Sancionador número PES/081/2021, de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, se dio Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo conducente en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto de las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y su otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 16, la C. María Estela de la fuente Dagdug, específicamente respecto de propaganda electoral acreditada en el procedimiento especial sancionador de mérito y el que determinó debe considerarse como gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

Al respecto, le corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización y esta a su vez por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas; así como la recepción y revisión integral de los informes de campaña; y en su caso requerir información y documentación complementaria respecto de los diversos apartados de los informes.

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha revisado de manera integral dichos informes, habiéndose advertido la existencia de diversos errores y omisiones; dentro de las observaciones señaladas se encuentran las conductas denunciadas, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y su otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 16, la C. María Estela de la fuente Dagdug.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 3 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; en correlación con el acuerdo INE/CG86/2021, el 15 de junio de 2021, mediante oficio número INE/UTF/DA//28072/2021, se le notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de Informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tabasco, lo anterior, a fin de que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes y remitiera la documentación comprobatoria y contable que se requiriera.

De modo que, los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/081/2021, ya han sido observados en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de Informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tabasco.

Al respecto, es importante mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción a la normativa electoral.

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento respecto, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, ya que los hechos materia del presente procedimiento se encuentran en revisión por este Consejo, por lo cual, lo ordenado en el Punto Resolutivo Sexto en relación con el Considerando 8 de la Resolución de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/081/202 ha quedado sin materia.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido de la Revolución Democrática y su otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 16, la C. María Estela de la fuente Dagdug, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/926/2021/TAB**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente la Resolución de mérito al Partido de la Revolución Democrática y la otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 16, la C. María Estela de la fuente Dagdug.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**